

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Trece (13) de enero de dos mil nueve (2009)

SENTENCIA N° 8

V I S T O S:

El día 15 de mayo de 2008, en virtud de poder otorgado por **JAIR ENRIQUE COBALEDA**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-709-8, fue presentada, por parte de un miembro de la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Demanda de Protección al Consumidor, en contra de la sociedad anónima **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)**, inscrita a la ficha 91840, Rollo 8918, Imagen 259, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, tal como consta en certificación expedida por esa institución, anexa a la demanda.

A esta parte, recibidos los alegatos escritos, conforme lo permite la Ley N° 45 de 2007 en el numeral 4 del artículo 128, una vez evacuada la etapa probatoria correspondiente, con garantía de un debido proceso, el expediente está preparado para recibir la sentencia que pondrá fin a la primera instancia y dotará de una solución a la controversia suscitada entre las partes en litigio.

Pretende la parte actora con su demanda que este Tribunal condene judicialmente a la demandada a la devolución de las sumas pagadas con motivo del contrato de compraventa del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor YD25-886587, chasis VKSJVWR51Z0241188, año 2008, placa 454092, color blanco, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS más los gastos de mantenimiento del auto por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS , gastos en accesorios y placa por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS todo lo cual arroja una suma total de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS

SESENTA Y UN BALBOAS CON 68/100 (B/.36,561.68), más la cancelación de los intereses producto del financiamiento del auto y los gastos legales que se generen en la acción.

Como fundamento fáctico se indica lo siguiente:

- El día 26 de octubre de 2007, JAHIR ENRIQUE COBALEDA compró a PANAMEÑA DE MOTORES, S.A (PANAMOTOR), el vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor YD25-886587, chasis VK5JVVWR51Z0241188, año 2008, placa 454092, color blanco, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.35,500.00), pagado a través de un abono de B/.10,650.00 en efectivo, más un préstamo hipotecario con GLOBAL BANK, por la suma de B/.24,850.00.
- El día 29 de octubre de 2007, con cuatro días de uso del vehículo, se activó el indicador del nivel de aceite, lo cual condujo a que el automóvil fuera introducido en los talleres de la empresa demandada a fin de atender los desperfectos. Una vez devuelto el vehículo a su propietario, el mismo mostraba pérdida de la fuerza propia de un 4x4, se escuchaba un zumbido al encender vehículo, y no reunía las condiciones normales de funcionamiento propias de un auto nuevo de similares características.
- El consumidor ha cumplido fielmente con los servicios de mantenimiento del auto y con todas las obligaciones derivadas de la garantía, en tanto que le informan anomalías en el vehículo (ajuste de la válvula servoide del turbo y pedido especial de sensor de turbo) al brindarle el servicio de los 5,000.00 kilómetros.
- Los daños, defectos y vicios ocultos que presenta el vehículo, hacen imposible darle el uso para el cual fue destinado. A la fecha de la presentación de la demanda, el vehículo objeto de la controversia sigue presentando daños y desperfectos como la pérdida de fuerza del motor, entre otros, de modo tal que el consumidor no ha podido, ni puede disfrutar plenamente de su auto.
- El consumidor ha incurrido en una serie de gastos entre accesorios (alfombra y cobertores traseros, forro de auto, papel ahumado) y placa del auto, por una suma aproximada de B/.695.00.
- En busca de una solución a su problema el consumidor decide presentar formal queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a fin de llegar a un acuerdo sin que fuese posible el mismo, toda vez que la demandada no se presentó a pesar de haber sido previamente notificada en dos ocasiones.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En torno a los hechos de la demanda el Licenciado **Rafael Mas Velasco**, apoderado judicial de la demandada, señala en su escrito de contestación que, en efecto, se vendió al demandado el vehículo nuevo descrito, modelo 2007, por un precio de B/.35,500.00, el

155

cual fue inspeccionado personalmente por el consumidor. Además, reconoce el incidente relacionado con la activación del indicador de aceite, empero indica que la luz del indicador del nivel de aceite se puede encender por distintas causas, sin que ello signifique un desperfecto. Asevera que el vehículo no ha perdido fuerza ni tiene zumbido alguno, reuniendo así en un cien por ciento las condiciones normales de funcionamiento de un auto nuevo y la prueba de ello es que en la actualidad sigue siendo utilizado diariamente por el consumidor. Afirma que el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, no tiene ningún vicio oculto y la demandada ha cumplido todas sus obligaciones, ha honrado y seguirá honrando la garantía hasta su vencimiento. No consta a la representación judicial de la parte actora que el demandante haya invertido sumas de dinero en accesorios que, en todo caso, por suntuosos son responsabilidad de éste.

Aclara que, pese a no haber asistido ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en varias ocasiones ha sostenido conversaciones con la apoderada del demandante en aras de llegar a un acuerdo, mismo que no se concretó ante la intransigencia del consumidor "que quería que le reconocieran las sumas de dinero pagadas por los objetos suntuosos que le instaló al vehículo".

VALORACION DE LAS PRUEBAS Y SOLUCION DE LA CONTROVERSIA.

La propiedad del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor YD25-886587, chasis VKSJVWR51Z0241188, año 2008, placa 454092, se encuentra acreditada por medio del Registro Único de Propiedad Vehicular aportado en calidad de prueba. Consta igualmente que este fue adquirido en la fecha señalada por el consumidor, 26 de octubre de 2007 para lo cual abonó inicialmente la suma de B/1,000.00 según recibo de pago (abono a compra) y factura de tal abono. También hay constancia en este cuaderno procedimental de que GLOBAL BANK celebró contrato de préstamo para compra de auto con JAHIR COBALEDA cuyo saldo al 16 de marzo de 2008 es de B/25,905.25. Julio

Gutierrez, gerente de la sucursal de Campo Lindbergh de dicha entidad bancaria compareció a acto de audiencia y reconoció la firma y contenido de dicho documento.

Son hechos también probados que el día 30 de octubre de 2007 (4 días después de la compra) el vehículo del consumidor JAHIR COBALEDA ingresó a los talleres de **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)** para la revisión de un posible *lick* de aceite y se dispuso un repuesto cuyo precio fue de B/.22.42 que no fue cobrado al consumidor por gracia de la garantía. A los días (12 de noviembre de 2007) el vehículo ingresa al taller para el “servicio de los 1,000.00 kilómetros” y en esta ocasión el pago por dicho servicio es de B/.73.99 según factura aportada; en esa misma fecha el consumidor reporta al taller que, luego de arrancar el vehículo se escucha un zumbido al acelerarlo. Está igualmente probado que el vehículo ingresa nuevamente al taller en fecha 15 de noviembre de 2007, ocasión en que se realizaron pruebas al mismo, se le ajustó la válvula solenoide del turbo y se dejó anotado que se realizó pedido especial de sensor de turbo (esta revisión y ajuste no tuvo ningún costo para el consumidor).

Consta que el 2 de enero de 2008 al ingresar el vehículo al “servicio de 5,000.00 kilómetros” se reparó la válvula servoide del turbo y se reitera que se ha hecho un pedido especial (de esto también se aportó factura). Milita en este expediente otra factura de la empresa demandada, esta es de 14 de mayo de 2008 “por servicio de 15,000.00 kilómetros” y además con la inclusión de un repuesto (en esta ocasión el consumidor pagó la suma de B/.155.92).

La necesidad de reemplazar una pieza del vehículo del consumidor se confirma con la nota de 26 de febrero de 2008 (cuya firma y contenido fueron reconocidos por su suscriptora, Milena Maestre, gerente de servicio de Panamotor) dirigida a Jahir Cobaleda, por la cual ésta relata haberle comunicado al consumidor el día 19 de febrero de 2008 que la pieza pendiente de colocar en el automóvil ya estaba en Panamá y era su interés proceder a su instalación. Se agrega en dicha misiva que, pese a lo acordado, (el ingreso del vehículo al taller el 22 de febrero para el servicio de 10,000.00 kilómetros y reemplazo

de la pieza que está produciendo la pérdida de fuerza en el vehículo) el mismo no se había llevado. Se reitera al consumidor que está cubierto por la garantía.

Fueron practicados sendos peritajes. Se cuenta con dictámenes de tres peritos. El perito FRANCISCO RAMAS, designado por la parte demandada dictamina que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones; el daño que presentó en algún momento fue de la válvula servoide del turbo de ahí que el vehículo no tiene daños, solo ajuste o cambio de la válvula del sensor del turbo. Este perito afirma que al momento de realizar la prueba de calle el vehículo mostró el empuje adecuado para subir las lomas que recorrieron. Concluye que "el vehículo no presenta vicios ocultos puesto que mantiene una garantía, prueba de ello es que el cliente no se ha acercado a los talleres de PANAMOTOR, para que le remplacen (sic) el sensor del Turbo que fue reparada y que trabaja a la perfección, lo que hace que el vehículo al momento de la inspección no presentara ningún vicio oculto y trabajo normalmente".

Dichas consideraciones son contrarias a lo dictaminado por los peritos designados tanto por la parte actora como por el tribunal. El primero, MARTÍN SÁNCHEZ , señala que en la prueba física, al momento de subir la loma de la Comisión del Canal el vehículo perdió fuerza y tiraba demasiado humo negro por el escape, lo mismo ocurrió al subir otra loma por otro sector de la ciudad. Agrega que el daño que presenta el vehículo debe atribuirse a la válvula servoide que trabaja con el sensor de turbo, daños que pudieron ser reparados por la empresa. Concluye que estas válvulas no deben dañarse en tan poco tiempo y que estos daños no permiten el uso normal del vehículo pues de encontrarse en el mismo seis pasajeros y subir una loma, lo hará lentamente, forzará el motor y producirá humo excesivo con consecuencias drásticas pues cuando se fuerza un motor puede tener diferentes fallas (recalentamiento, rotura de biela, pistón o válvula, etc.) que a la larga ocasionará la necesidad de que se cambie el motor.

En similar sentido dictaminó ALBERTO UREÑA, perito designado por este despacho. Señaló lo siguiente:

"1) Auto pierde fuerza al subir una pendiente

Este problema está relacionado directamente a fallas en el sistema de inyección y de turbo alimentación.

2) Auto libera humo negro al acelerarlo

Este problema puede atribuirse a fallas en el sistema de inyección.

3) Frenos bajos

El sistema puede requerir ajuste o cambio de pastillas de freno.

4) Se escucha golpe de inyección al acelerar el auto

Puede haber problemas con los inyectores y la bomba de inyección, por lo cual requiere del cambio o reparación de ambas unidades.

El problema de la pérdida de fuerza y humo negro al acelerar pueden ser causales de defectos en la fabricación de las partes relacionadas con la inyección y turbo alimentación, o el reemplazo por alguna de ellas con problemas o defectos."

"Los daños que presentó el auto al momento de la inspección no impide el funcionamiento del mismo, sin embargo la palabra normal no cabe en este caso, ya que el mismo está trabajando forzado, ya que el sistema de turbo no está aportando el incremento de potencia que necesita el motor para el funcionamiento adecuado, y el sistema de inyección tampoco está aportando la inyección adecuada de combustible al motor para que pueda generar la fuerza de trabajo normal."

"El término VALVULA SERVOIDE DE TURBO se refiere a una pieza que controla la presión del turbo al sistema de admisión del motor, el mal funcionamiento de ésta provoca pérdida de fuerza en el auto ya que no aporta la cantidad de aire adecuada que requiere el motor para una buena combustión, y el SENSOR DE TURBO es un sensor que monitorea constantemente la presión que hay dentro del múltiple de admisión; el mal funcionamiento del mismo debe generar un código indicando baja o sobre presión del turbo, esto se traduciría en pérdida de fuerza del motor o golpeteo dentro del motor; estos repuestos como todos los demás, no tienen un tiempo de vida específico, ya que bien pueden nunca dañarse, como bien traer algún defecto en la fabricación, y solo durar un mes; las consecuencias de utilizar un auto en estas condiciones pueden ser daños internos al motor."

El cúmulo de constancias probatorias llevan a esta juzgadora a concluir que el vehículo vendido al señor JAHIR COBALEDA presentó un daño al poco tiempo de adquirido, que imponía el cambio de un componente (válvula servoide del turbo) tal como quedó anotado por los propios empleados de la empresa demandada en documentos que este ente mercantil expidiese y a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, y como quedó igualmente evidenciado en nota remitida por Milena Maestre al consumidor. Esto es confirmado con los resultados de la prueba pericial practicada.

16

Debe concluir también esta operadora judicial que, si bien la empresa aceptó la responsabilidad que le cabía al proceder al encargo de la pieza al extranjero (pues no contaba con ella en sus instalaciones), esta gestión no resultó suficiente por cuanto no existe elemento probatorio alguno que indique que dentro del período con el que contaba para dar respuesta satisfactoria al consumidor, así lo hubiese hecho. El problema fue detectado ya en fecha 12 de noviembre de 2007, en que el vehículo ingresa al taller para el "servicio de los 1,000.00 kilómetros" y el consumidor reporta que, luego de arrancar el vehículo se escucha un zumbido al acelerarlo, lo que corrobora el 15 de noviembre de 2007, ocasión en que se realizaron pruebas al mismo, se le ajustó la válvula solenoide del turbo y se dejó anotado que se realizó pedido especial de sensor de turbo (así cumplió el consumidor con la carga que sobre él impone el artículo 49 de la Ley 45 de 2007). Sin embargo, no es hasta más de tres (3) meses después, el 19 de febrero de 2008, (según manifestación de personal de la empresa demandada) que se pone al tanto al consumidor acerca del arribo de la pieza a sus talleres y la consecuente disponibilidad, a partir de esa fecha, de proceder a su instalación.

Dispone el artículo 46 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 que si dentro del período de garantía estipulado para los vehículos a motor (en el caso que nos interesa) estos no funcionan adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Ciertamente que, aún con la intervención de la empresa demandada en esa dirección, el bien no quedó reparado; el vehículo continuó sin tener la fuerza propia del bien y expulsando cantidad excesiva de humo negro, quizá por lo infructuoso de una tarea de reparación en esa pieza en particular porque, como señaló el perito UREÑA, "El auto objeto del peritaje presenta claramente problemas con el sistema de inyección y de turbo alimentación, normalmente los fabricantes recomiendan el cambio de los repuestos con problemas y no realizar ningún tipo de reparación o servicio."

Así las cosas, al consumidor no se le brindó el servicio conforme lo dispone la Ley, esto es, no se procedió al reemplazo de la pieza, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva reclamación. Esto trajo como consecuencia que el consumidor tuviese que utilizar el vehículo -porque ciertamente lo podía utilizar- en condiciones que no son las normales, en condiciones que mantienen preocupado a cualquier adquirente de un bien nuevo y que en últimas afectan la vida útil de un motor.

Y es que es obligación de todo proveedor suministrar bienes que funcionen, que permitan el uso de la cosa en condiciones normales tratándose de bienes nuevos; así lo manda el artículo 42 de la Ley 45 de 2007: "En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, tales como ...automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. El uso normal de un vehículo no puede implicar la necesidad de que su adquirente deba ingresar a los talleres de la empresa proveedora constantemente; tampoco puede afirmarse que un vehículo que presenta problemas de fuerza para subir pendientes esté en normales condiciones de uso.

Esta obligación de todo proveedor suministrar bienes que funcionen, que permitan el uso de la cosa en condiciones normales será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Como señala Javier Prada Alonso:

"La función que ofrece la garantía en el área de consumo... es reforzar el vínculo obligatorio y asegurar la efectividad del cumplimiento por parte del fabricante o productor;" ***(Protección del Consumidor y Responsabilidad Civil, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, página 91).***

De ahí la garantía a cargo del proveedor contemplada en el artículo 46 de la Ley 45 de 2007, en el sentido de que si los bienes adquiridos no pueden ser usados normalmente

por razón de defectos o causas imputables al proveedor, este está en la obligación de reparar dichos bienes o a su reemplazo. Ahora bien, este cumplimiento no puede darse en cualquier tiempo; a ello no puede someterse a un consumidor. La reparación (entiéndase ajuste, arreglo o cambio de pieza) debe darse en el periodo que a tales efectos señale la ley, cosa que no ocurrió en el presente caso (téngase presente que las partes no pactaron un término superior a 30 días para proceder con la reparación o reemplazo).

Solo resta un pronunciamiento en torno a los accesorios que señaló haber comprado el consumidor y de cuya adquisición no hay prueba en este expediente. Solamente se incorporó a los autos una factura expedida por LAMINAS DE SEGURIDAD, S.A., por el suministro e instalación de papel ahumado para un vehículo Nissan Pathfinder (sin más detalles), factura que, además, fue expedida a nombre de WET WILLIAMS, S.A., por la suma de B/.65.00. No hay constancia de adquisición de alfombras, cobertores traseros ni forro de auto. Solamente se acreditó el pago para la obtención de la matrícula o placa de circulación por la suma de B/.43.00. En torno a los intereses del préstamo solo han sido probados en esta causa por un monto de B/.263.86, según nota expedida por GLOBAL BANK.

El hecho de que la representación del consumidor ha sido adelantada por funcionarios de la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, exonera al vencido en juicio del pago de honorarios de abogados de su contraparte.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, quien suscribe, **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en este Proceso de Protección al Consumidor promovido por **JAIR ENRIQUE COBALEDA** contra **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)**, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)** a que devuelva a **JAIR ENRIQUE COBALEDA** las sumas pagadas con motivo del contrato de compraventa del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor YD25-886587, chasis VKSJVWR51Z0241188, año 2008, placa 454092, color blanco, que ascienden a **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.35,500.00)**, más la suma de **CUARENTA Y TRES BALBOAS (B/.43.00)** por gastos de adquisición de placa, más la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.263.86)** en concepto de intereses probados cobrados por GLOBAL BANK por razón del préstamo para la adquisición del vehículo, todo lo cual arroja la suma total de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.35,806.86)**.

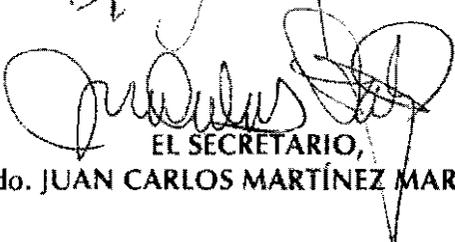
SEGUNDO: ORDENAR a **JAHIR ENRIQUE COBALEDA** la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor YD25-886587, chasis VKSJVWR51Z0241188, año 2008, placa 454092, color blanco a la sociedad demandada **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)**.

SEGUNDO: EXONERAR DE COSTAS a la parte demandada y **CONDENARLA** al pago de los gastos ocasionados por razón del proceso que serán liquidados por secretaría.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 33, 42, 46, 49 y 191 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, 780, 781, 783, 833, 909, 917, 966, 980, 989, 990, 991 y 1069 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.


LA JUEZ,
Lcda. MARIA TERESA GARCIA SANTIAGO


EL SECRETARIO,
Lcdo. JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ